

mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 2942, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Grenada Company, que modifica algunas estipulaciones anteriores.— G. O. Nº 7301, del 23 de Junio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2942.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cuatro del mes de mayo del año 1951, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Andrés Nicolás Sosa, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y la Grenada Company, representada por el señor D. J. Cloward,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 4 del mes de mayo del año 1951, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Andrés Nicolás Sosa, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y la Grenada Company, representada por el señor D. J. Cloward, que copiado a la letra dice así:

Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el

señor Andrés Nicolás Sosa, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y en virtud de expresa autorización del señor Presidente de la dicha República, de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará "el Gobierno" o se señalará por su nombre; y de la otra parte la GRENADA COMPANY, compañía agrícola, industrial y comercial, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en el territorio de la República, con su asiento principal en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Monte Cristy, representada por el señor D. J. Cloward, cédula de identidad personal N° 48271, serie I, renovada con sello N° 000328, para el año 1951, quien actúa conforme a autorización que para ello le ha sido acordada, parte a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "La Compañía" o se señalará por su nombre;

POR CUANTO, mediante contrato entre el Gobierno y la Compañía, del día ocho (8) de abril de mil novecientos cuarenta y tres (1943), aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial número cinco mil novecientos cuatro (5904) del día veinte y uno (21) del mismo mes y año, la República Dominicana, con el objeto de proveer al incremento de la economía nacional, le otorgó a la Grenada Company ciertos beneficios y determinadas franquicias permitidos por la Constitución y las leyes, entre los que figuraba una exención tributaria compensada por determinadas prestaciones pecuniarias que la Compañía se obliga a hacerle en lugar y vez de la franquicia acordada; y

POR CUANTO, mediante contratos entre las mismas partes celebrados en fechas siete (7) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947) y treinta (30) de diciembre de mil novecientos cincuenta (1950) aprobados por el Congreso Nacional y publicados, respectivamente, en la Gaceta Oficial número seis mil seiscientos trece (6613), del veinte y dos (22) de abril de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en la Gaceta Oficial número siete mil doscientos cuarenta (7240) del veinte y ocho (28) de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951), ellas introdujeron en el dicho contrato del ocho (8) de abril de mil novecientos cuarenta y tres (1943) aclaraciones y modificaciones entre las que figuraban algunas relativas a la indicada exención tributaria; y

POR CUANTO, para dejar aclarada la posición jurídica de la Compañía en lo que se refiere a los requisitos a que puedan estar sujetos los vehículos que ella utiliza para los fines de sus explotaciones, y también para precisar o modificar, en parte el régimen de la antes dicha exención tributaria, las

partes han llegado a un acuerdo que desean dejar consagrado por escrito.

POR TANTO, entre el Gobierno y la Compañía se ha convenido y pactado, y por este contrato se conviene y pacta, el siguiente contrato:

ART. 1.— La Compañía conviene en renunciar, a partir del primero de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, y solamente en lo que respecta a automóviles, camiones y trailers remolcados o tirados por camiones, a la exoneración que le fué acordada por el Gobierno respecto a impuestos de placas y matrículas, en virtud al Artículo 3, párrafo tercero, del contrato del 7 de abril de 1947, pero en el entendido de que las otras exoneraciones contenidas en dicho artículo serán mantenidas en lo que concierne a todos los demás vehículos, maquinarias, equipos y artefactos de la Compañía.

ART. 2.— La Compañía renuncia además al derecho que le fué acordado por el Gobierno en el párrafo final del antes mencionado artículo 3 del contrato del 7 de abril de 1947, relativo al pago de licencias para automóviles, camiones y trailers remolcados o tirados por camiones de acuerdo con la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas N° 1132, y como consecuencia de esa renuncia, pagará dichos impuestos sobre automóviles, camiones y trailers remolcados o tirados por camiones, de acuerdo con las leyes que estén en vigor, pero sin que ni ésta renuncia ni la anterior afecten las demás partes del mencionado artículo 3 del contrato de 1947.

ART. 3.— Es convenido entre las partes, además, que los tractores, trailers tirados o remolcados por tractores, dragas, locomotoras y demás vehículos y artefactos que ella usa en sus explotaciones, o propiedad de la Compañía, que transiten exclusivamente por dentro de las tierras de ésta, o las propiedades de los colonos, arrendatarios o aparceros de la Compañía, o los caminos y servidumbres que le pertenezcan aunque fueren transitados por terceros, o por las carreteras públicas que la Compañía mantenga, no necesitarán ni matrículas ni placas y las personas que manipulen dichos equipos y artefactos, no tendrán que proveerse de licencia.

ART. 4.— Este contrato no altera ni amplía ni restringe, ni modifica los contratos anteriormente aprobados, salvo en cuanto a lo expresamente estipulado en las cláusulas anteriores.

ART. 5.— En el caso de que la Compañía transfiera a otra persona o entidad los contratos principales anteriores que la ligan al Gobierno, en la forma prescrita por dichos contratos, se entenderá transferido también el presente contrato a dicha

persona o entidad, con todos los derechos y obligaciones que él implica.

ART. 6.— Este contrato tiene la misma duración que el contrato del 8 (ocho) de abril de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres), modificado por el contrato del 7 de abril de 1947 (mil novecientos cuarenta y siete), y por el contrato del 30 (treinta) de diciembre de 1950 (mil novecientos cincuenta).

ART. 7.— Este contrato será enviado por el Gobierno al Congreso Nacional para su aprobación.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 (cuatro) del mes de Mayo del mil novecientos cincuentiuno (1951). (Firmados) POR LA GRENADA COMPANY: D. J. CLOWARD.— POR LA REPUBLICA DOMINICANA: ANDRES NICOLAS SOSA, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.
Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.
Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2943 que declara laborable el día 16 de mayo de cada año y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7303, del 30 de Junio de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 2943.

Art. 1.— Queda suprimida del artículo 1º, apartado b) de la Ley Nº 1342, del 14 de Febrero de 1948, la parte que incluye el 16 de Mayo de cada año entre los días de fiesta nacional y por tanto no laborables. Todo, sin que deje de aplicarse, cada vez que sea de lugar, la disposición contenida en el artículo 3, último acápite, de la Ley Electoral, Nº 386, promulgada el 10 de Abril del año 1926.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;